



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 25 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Humberto Adrián Galvis, contra la Resolución de Gerencia N° 318-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019, y el Informe N° 000036-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 17 de enero de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6° señala como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, determina en su artículo 28° que el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica, y, en su artículo 29°, referido a los tipos de calidades migratorias, se estipula en el literal h) del numeral 29.2 que la calidad migratoria de *Trabajador* permite al ciudadano extranjero a realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios y se otorga en virtud de un contrato de trabajo previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, determina en el numeral 59.1 de su artículo 59° que, los ciudadanos extranjeros, pueden solicitar la prórroga del plazo de permanencia o residencia ante la autoridad administrativa que la aprobó, cuando la calidad migratoria que les fuera otorgada lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria correspondiente;

Asimismo, en cuanto al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, refiere en su artículo 42° que, son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración;

Finalmente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado y su representante están obligados a cumplir y respetar;



Del caso en particular

Con fecha 28 de marzo de 2019, el ciudadano de nacionalidad venezolana Humberto Adrián Galvis, identificado con Carnet de Extranjería N° 001711695, presentó solicitud de *Prórroga de Residencia* de su calidad migratoria de Trabajador Residente, generándose para tal efecto el expediente administrativo LM190107528;

Sin embargo, con Informe N° 000649-2019-SM-VF/MIGRACIONES, de fecha 19 de agosto de 2019, elaborado por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización, e, Informe N° 318-2019-MIGRACIONES-SM-IN, de fecha 16 de septiembre de 2019, elaborado por la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, ambas de la Gerencia de Servicios Migratorios, se detectó que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT no lo tenía declarado como trabajador dependiente ni registra retenciones de quinta categoría del impuesto a la renta por parte de su empleadora así como no registra otros empleadores que lo hayan declarado como trabajador dependiente; del mismo modo, de la información remitida por ESSALUD, se verificó que su empleadora recién desde el mes de enero de 2019 realizó aportaciones, es decir, diez meses después de haber obtenido la calidad migratoria habilitante, razón por la cual, constituyendo estos hallazgos irregularidades en la tramitación de sus procedimientos administrativos previos incurridos por el administrado, mediante Resolución de Gerencia N° 318-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019, se declaró improcedente su petición;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia antes indicada, alegando que desde la obtención de la calidad migratoria solicitada se encontraba con licencia sin goce de remuneraciones porque su empleador estaba en cambio directivo y en busca de clientes, que ha sido registrado ante SUNAT al terminar el periodo de su licencia y que no existe norma expresa que obligue a su empleador a contratarlo todo el plazo del contrato de trabajo;

Del análisis del recurso de apelación.

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 218° de su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el actual artículo 124° del citado cuerpo legal;

En cuanto al fondo del asunto a dilucidar en el presente recurso de apelación, el administrado manifiesta que, el día 14 de febrero de 2018, fecha en que obtuvo su carnet de extranjería y le fue otorgada la *licencia sin goce de remuneraciones* que había solicitado dos semanas antes a su empleadora la cual vencía el 31 de diciembre del mismo año manteniendo el vínculo laboral, añadiendo que *no existe norma expresa que obligue a su empleadora a contratarlo todo el plazo del contrato de trabajo* y que se cumplió con registrarlo como trabajador ante SUNAT cuando terminó la licencia otorgada;

De la revisión de los actuados se advierte que, el administrado, con fecha 05 de diciembre de 2017, al dar inicio al procedimiento administrativo N° LM170455506 de *Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador Residente*, presentó un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado* suscrito con la empresa G2 Grupo Creativo SAC, de fecha 12 de octubre de 2017, en el cual se señala que ocuparía el cargo de Gerente General y, posteriormente, mediante expediente N° LM180052872 solicitó su inscripción en el Registro Central de Extranjería y emisión del Carnet de Extranjería atendiéndose su petición, con fecha 14 de febrero de 2018, momento a partir del cual tenía plena capacidad de desarrollar las funciones y responsabilidades correspondientes al cargo para el que fue contratado por contar con la calidad migratoria habilitante otorgada por la autoridad administrativa migratoria;



Sin embargo, y como resultado de las labores de verificación y fiscalización, realizadas con motivo de haber solicitado el administrado, con fecha 28 de marzo de 2019, la prórroga de su calidad migratoria de *Trabajador Residente*, se toma conocimiento que no ejerció el cargo de Gerente General para el que fue contratado por cuanto, según carta presentada conjuntamente con el recurso de apelación, la misma que no tiene numeración ni membrete, sin evidencia de recepción por el destinatario y que carece de fecha cierta, se le otorgó una *licencia sin goce de remuneraciones*, solicitada por él mismo con fecha 01 de febrero de 2018, por un periodo aproximado de once meses, es decir, desde el 14 de febrero hasta el 31 de diciembre del 2018, es decir, el mismo día a partir del cual contaba con la calidad migratoria habilitante para ejercer y desarrollar las funciones establecidas en el contrato de trabajo se le concede una supuesta aprobación de su solicitud de licencia sin goce de haber para exonerarse de cumplir con sus obligaciones laborales; por lo tanto, se puede advertir que el administrado, durante la tramitación de su solicitud de *Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador Residente*, solicitó exonerarse de ejercer el cargo para el cual fue contratado, es decir, de no laborar en la empresa contratante; sin embargo, continuó con la tramitación del citado procedimiento administrativo aprobándose su solicitud mediante Resolución de Gerencia N° 2652-2018-MIGRACIONES-SIM-CCM, de fecha 09 de febrero de 2018, implementando seguidamente el procedimiento de *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión del Carnet de Extranjería* el cual también resultó favorable expidiéndosele el Carnet de Extranjería N° 001711695 a pesar de que no ejercería ninguna labor como trabajador;

Esta situación se confirma con la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, mediante Oficio N° 3028-2019-SUNAT/7E7400, de fecha 22 de mayo de 2019, en la cual informa que la empresa G2 Grupo Creativo SAC, no ha declarado al administrado en el Registro de Información Laboral de trabajadores, tampoco registra retenciones de renta de quinta categoría ni se encuentra afecto a la renta de cuarta categoría por no contar con RUC; y, del mismo modo, con la información remitida por ESSALUD mediante Oficio N° 16-SGAPS-GAAA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 24 de abril de 2019, informa que G2 Grupo Creativo SAC ha efectuado aportaciones a favor del administrado a partir del periodo 01/2019 hasta la fecha de emisión la citada comunicación;

Por lo tanto, el administrado tramitó, obtuvo y mantuvo una calidad migratoria de *Trabajador Residente* invocando la suscripción de un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado*, celebrado con la empresa G2 Grupo Creativo SAC, a pesar de no haber ejecutado las labores para las cuales fue contratado por haber solicitado una *licencia sin goce de remuneraciones* en dicha empresa, razón por la cual debió actualizar la información y documentación presentada y poner en conocimiento de la autoridad administrativa migratoria sus actividades laborales generadoras de renta a las que se dedicó durante el periodo de la citada licencia, lo cual hasta el momento no se ha producido, desconociéndose cuáles han sido sus ocupaciones, empleos u oficios a los que se habría dedicado durante ese espacio de tiempo, en consecuencia, las irregularidades detectadas confirman que estaríamos ante la presunta utilización de documentación con información simulada o falsa habiendo el administrado inducido y mantenido dolosamente en error a esta Superintendencia Nacional durante la tramitación de los expedientes administrativos N° LM170455506 de *Cambio de Calidad Migratoria de Turista a Trabajador Residente*, LM180052872 de *Inscripción en el Registro Central de Extranjería y Emisión del Carnet de Extranjería* y LM190107528 de *Prórroga de Residencia* conducta con la cual ha vulnerado los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son: el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar;

De esta manera, no habiéndose logrado desvirtuar por medio del recurso de apelación interpuesto, los fundamentos de la Resolución de Gerencia impugnada, esta se encuentra dictada conforme a Derecho debiendo ser confirmada en todos sus extremos, desestimándose el medio impugnatorio interpuesto;



Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiéndose desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 318-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019, que declaró improcedente la solicitud de Prórroga de Residencia de *Trabajador*, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 25 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Humberto Adrián Galvis, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 318-2019-MIGRACIONES-SM-PRR, de fecha 07 de octubre del 2019, que declaró improcedente la solicitud de Prórroga de Residencia, bajo la calidad migratoria de *Trabajador*, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.